

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 216 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 01 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1074-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, el escrito de descargo de fecha 15 de julio de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 054-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 16 al 20 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en la Unidad de Producción Cuajone de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN) a cargo de la empresa TECNOLOGÍA XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI 171-2008/RFP de fecha 07 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el segundo informe de medio ambiente, signado como Informe N° 07-MA-TEC-2008 (Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión regular (folios 01 al 310 del expediente N° 054-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 1074-2009-OS-GFM de fecha 26 de junio de 2009, notificado el 01 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SOUTHERN al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 312 del expediente N° 054-08-MA/R).
- d. Mediante escrito de registro N° 1203654 de fecha 15 de julio de 2009, la empresa SOUTHERN presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 314 al 320 del expediente N° 054-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



RESOLUCION DIRECTORAL N° 216-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. *Infracción al artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM). Se verificó que la capacidad de operación promedio de la planta de lixiviación en el año 2008 ha superado en 80% la capacidad aprobada en su EIA.*

2.2. *Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que no se está controlando la emisión de material particulado en las áreas del almacén de mineral fino, pila de mineral intermedio y chancado primario y secundario de minerales de óxidos de baja ley de cobre.*

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°216-2012-OEFA/DFSAI

Las infracciones descritas son sancionables de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1) Presunto incumplimiento al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM). Se verificó que la capacidad de operación promedio de la planta de lixiviación en el año 2008 ha superado en 80% la capacidad aprobada en su EIA.

3.1.1) Descargos

- a) SOUTHERN sostiene que el Reporte Mensual de las Operaciones de Lixiviación correspondiente a Cuajone y Toquepala ha sido interpretado erróneamente. En este sentido, en la parte referida a "Días Operativos Cuajone – LESDE", se precisa los días en que se han realizado las operaciones de chancado: 23.33 días del mes de setiembre del año 2008 y 217.16 días desde el mes de enero a setiembre del año 2008. Al respecto, SOUTHERN precisa que dichos días no corresponden necesariamente a días calendario y tampoco guardan relación con la capacidad de la planta.
- b) Por otro lado, SOUTHERN menciona que en la parte pertinente al "Mineral Oxidado de Cu Chancado", en el cual obra la cantidad de mineral procesado por las chancadoras de la planta de lixiviación Cuajone: 92, 952.609 toneladas en el mes de setiembre de 2008 y 818,954.201 toneladas desde el mes de enero a setiembre de 2008, las cuales guardan relación directa con la capacidad de la planta, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas por la DGM.
- c) SOUTHERN establece que la forma de calcular la capacidad de producción de una planta se realiza dividiendo la cantidad de mineral procesado en un periodo determinado entre los días calendario de dicho periodo. Sin embargo, alega que en el informe de la empresa supervisora se han utilizado los días operativos para el cálculo. Por ello, considera que al haberse utilizado una variable diferente (días operativos en vez de días calendario) para el cálculo de la capacidad de producción, el resultado obtenido es erróneo y no corresponde a la capacidad realmente producida por la planta. Por esta razón para SOUTHERN se ha generado un número que no corresponde con la capacidad de producción autorizada, instalada ni real en la "Planta de Lixiviación SX Cuajone".
- d) Finalmente, indica que la base legal no resulta aplicable al presente caso, en el sentido que la ampliación solicitada y autorizada por la Dirección General de Minería de 2,100 a 3,100 TM/d, no se encuentra dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 20° del RPAAMM toda vez que dicha ampliación de capacidad no es superior al 50%.

3.1.2) Análisis



RESOLUCION DIRECTORAL N° 216 -2012-OEFA/DFSAI

- a) En la presente imputación se establece que la capacidad de operación promedio de la planta de lixiviación de SOUTHERN en el año 2008 ha superado en 80% la capacidad aprobada en su EIA. Como se puede apreciar mediante Resolución Directoral N° 155-96-EM/DGM de fecha 06 de mayo de 1996, la DGM aprobó el título de concesión de beneficio "Planta de Lixiviación SX Cuajone" y autorizó el funcionamiento definitivo de la concesión de beneficio a la capacidad instalada de 2,100 TM/día.
- b) Con relación a los argumentos alegados por SOUTHERN, referentes a la interpretación errónea del Reporte Mensual de la Operación de Lixiviación, a los días correspondientes para calcular la capacidad de la planta y sobre la capacidad de la planta de lixiviación; debemos indicar que del análisis del reporte estadístico de producción minera presentado durante la supervisión que data de enero a setiembre del 2008 (folio 71 del expediente N° 054-08-MA/R) y del Reporte Mensual - Real de setiembre de 2008 (folio 85 del expediente N°054-08-MA/R), se verificó que SOUTHERN superó la capacidad instalada de 2,100 TM/d autorizada en la Resolución Directoral N° 155-96-EM/DGM.
- c) En este sentido, se desprende que en el mes de setiembre la capacidad producida operativamente fue de 92,952.609 TM en 23.33 días, siendo la capacidad de producción diaria de 3,984.25 TM. Además, se debe tener en cuenta que la forma de calcular la capacidad de producción de la planta se expresa como la cantidad producida por unidad de tiempo operativo, es decir que para el caso de SOUTHERN se debe considerar los días operativos reales y no los días calendario, por ello carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.
- d) En cuanto a lo referido por SOUTHERN sobre que no resulta aplicable la base legal interpuesta al presente caso; cabe señalar que la empresa minera superó en un 89.72% la capacidad mínima de producción; asimismo no cumplió con adecuar en su instrumento de gestión ambiental la capacidad aprobada mediante Resolución Directoral N° 155-96-EM/DGM de fecha 06 de mayo de 1996, tal como señala el artículo 20⁴ del RPAAMM en el sentido que toda empresa minera que realice ampliación de su producción de operaciones superiores al 50% tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 35⁵ del Reglamento de Procedimientos Mineros,

⁴ Aprueban el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente. Decreto Supremo N° 016-93-EM.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

⁵ Aprueban Reglamento de Procedimientos Mineros. Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Capítulo V

Procedimiento para Concesiones de Beneficio

Artículo 35.- El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los Incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los Incisos a) y b) del numeral 2) del Artículo 17 del presente Reglamento."

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información técnica:

- a) Breve Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116-2012-OEFA/DFSAI

aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo que carece de sustento lo señalado por SOUTHERN.

- e) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa SOUTHERN a la fecha de la supervisión sobrepasó la capacidad aprobada de su operación promedio de la planta de lixiviación correspondiente al año 2008; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 20° del RPAAMM, por lo que corresponde ser sancionada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶.

3.2) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que no se está controlando la emisión de material particulado en las áreas del almacén de mineral fino, pila de mineral intermedio y chancado primario y secundario de minerales de óxidos de baja ley de cobre.

3.2.1) Descargos

- a) SOUTHERN indica que sus operaciones se realizan en estricto cumplimiento a las normas ambientales vigentes, y sin generan impactos negativos significativos. De esta manera, precisa que las áreas del almacén de mineral fino, pila de mineral intermedio y el área de chancado primario y secundario de minerales óxidos de baja ley de cobre de la Planta de Lixiviación SX Cuajone cuentan con sistemas de control de polvos. Así pues, establece que la eficiente operatividad de dichos sistemas es evidenciada en cada una de las actividades de fiscalización y supervisión sobre normas de protección y conservación del ambiente.

- b) En este sentido, manifiesta que los sistemas de control de polvo permiten reducir notablemente el impacto que pudiera ocasionar el material particulado generado

b) Copia del cargo de presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de esta última Dirección de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 143-92-EM/VMM;

c) Autorización de uso de aguas expedida por el Ministerio de Agricultura; y,

d) El documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que construirá la planta, en el caso que dicho terreno sea de propiedad privada.

⁶ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 216 -2012-OEFA/DFSAI

durante las operaciones, siendo ello evidenciado con los resultados de los reportes de calidad ambiental del aire obtenidos de la estación de monitoreo, los cuales evidencian el cumplimiento del estándar de calidad ambiental del aire (ECA Aire) correspondiente al material particulado (polvo o también denominado PM-10).

- c) Asimismo, SOUTHERN establece que durante las actividades de fiscalización del año 2008 se entregó a requerimiento de la empresa supervisora el documento descriptivo del sistema de control de polvos el mismo que obra en el informe de supervisión. Del mismo modo, agrega que se entregaron copias de los reportes de monitoreo trimestrales presentados al Ministerio de Energía y Minas en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, los cuales evidencian que el parámetro denominado PM-10 se encuentra por debajo del ECA Aire. Adicionalmente, menciona que las actividades de supervisión realizadas por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C evidencian el cumplimiento del ECA Aire para PM-10.
- d) Finalmente, SOUTHERN concluye que la base legal aplicada para la presunta infracción es considerada inexistente e impertinente, quedando demostrado que las presuntas infracciones se oponen a los documentos o pruebas técnicas y objetivas, por lo que solicita sean desestimadas.

3.2.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En la presente imputación se establece que SOUTHERN no está controlando la emisión de material particulado en las áreas del almacén de mineral fino, pila de mineral intermedio y chancado primario y secundario de minerales de óxidos de baja ley de cobre.
- c) Conforme se puede apreciar de la supervisión regular de fecha 16 al 20 de octubre de 2008, se realizó el monitoreo de calidad de aire por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., siendo que los Informes de Ensayo Nos. 1015719L/08-MA y 1015720L/08-MA (folio 275 y 276 del expediente N° 054-08-MA/R) se encuentran por debajo del límite máximo permisible regulado en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- d) Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación; toda vez que no existe medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento del presente compromiso ambiental.
- e) Sin embargo, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 216-2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa minera **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa minera **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** respecto de la imputación descrita en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente